

XXIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión de Derecho Internacional
Privado

“Principios generales del Derecho
internacional privado”

“La cooperación internacional como principio del Derecho Internacional Privado actual”

Carlos E. Echegaray de Maussion¹

El objetivo de la presente comunicación es esbozar algunas ideas sobre el rol que el principio de la cooperación internacional juega dentro del esquema y dinámica del Derecho Internacional Privado actual y su incidencia en la solución de los casos *jus privatistas* internacionales.

Una idea generalmente aceptada es que los principios generales de una ciencia son tenidos en cuenta y se recurre a ellos cada vez que es necesario dar solución a cuestiones que o no están reguladas por el derecho vigente o su regulación es insuficiente.

Vemos que en distintos cuerpos legales se han consagrado los principios generales como fuente supletoria de Derecho Internacional Privado tanto en el orden internacional como interno.²

La idea es partir de la definición de lo que es un principio, ver que protagonismo tiene la cooperación judicial internacional y si la mismo tiene o no dicho carácter.

Siguiendo a Dworkin³ podemos afirmar que los principios generales son una clase de estándares aparte, diferente de las normas jurídicas y que estamos completamente rodeados de ellos. Los profesores de derecho los enseñan,

¹ Abogado – Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor titular Derecho Internacional Privado y de los Negocios Internacionales en la Universidad Blas Pascal (Córdoba) y Profesor Adjunto por concurso de grado y postgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

² Artículo 16 CC: Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Asimismo, valga el ejemplo de la CIDIP V de contratos internacionales que expresa: También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

³ Dworkin, R. Los derechos en serio. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1999, pag. 80

los textos los citan, los historiadores del derecho los celebran, pero donde parecen funcionar con el máximo de fuerza y tener el mayor peso es en los casos difíciles.

En esos casos, los principios desempeñan un papel esencial en los argumentos que fundamentan juicios referentes a determinados derechos y obligaciones jurídicas. Una vez decidido el caso, podemos decir que el fallo crea una norma determinada, pero la norma no existe antes de que el caso haya sido decidido, el tribunal cita principios que justifican la adopción de una norma nueva.

Para seguir con esta idea tenemos que tener en cuenta que la realidad del Derecho Internacional Privado actual nos muestra un mundo globalizado, signado por la internacionalización de las relaciones jurídicas, por los procesos de integración regional, por los desarrollos de las nuevas tecnologías y principalmente, por un fenómeno que impregna el escenario jurídico en su totalidad: la universalización de los tratados de Derechos Humanos, fenómeno que ilumina el derecho en orden a su interpretación y aplicación, ya que el acervo jurídico refrendado una vez finalizada la segunda gran guerra mundial, contribuye sobremanera a modificar esta ciencia⁴.

En este mundo internacionalizado, ya sea por el traslado físico de los sujetos del derecho o por la simple actividad de operar con el mundo desde un ordenador sin que sea necesario el traslado, es una cuestión de no menor importancia el planteamiento del rol que juega la cooperación judicial internacional.

La cooperación clásica en el Derecho Internacional Privado

⁴ Dreyzin Klor, Adriana. Conferencia inaugural del XXXIII Seminario de AMEDIP, Universidad de Colima, México, 2010.

No cabe duda que la idea de cooperación internacional ha alcanzado un auge cuantitativo y cualitativo inusitado en todos los órdenes de la realidad social durante la segunda mitad del siglo XX.

En esta cooperación para que pueda encuadrarse como tal deben concurrir tres requisitos acumulativamente: una pluralidad de sujetos cooperantes, una actividad y unos fines concretos.

En los hechos de la realidad esto ocurre cuando el juez de un Estado, con motivo de un proceso que tiene lugar ante su jurisdicción, se ve precisado a solicitar la colaboración del juez de otro Estado, a fin de que lleve a cabo determinados actos procedimentales que, una vez cumplido, pasarán a integrar aquél.⁵

Clásicamente se reconocía que la cooperación reconocía al menos tres grados o niveles, un primer nivel lo constituyen las solicitudes de actos de mero trámite; un segundo nivel lo constituyen las medidas cautelares y el tercer nivel comprende el reconocimiento y ejecución de sentencias.

En la actualidad, la importancia y desarrollo que ha obtenido el reconocimiento y ejecución de las sentencias, permite concluir que se ha convertido en un capítulo autónomo de la cooperación internacional, cobrando día a día mayor protagonismo.

Si buscamos el fundamento a esta cooperación se ha recurrido tradicionalmente para su justificación a las ideas de reciprocidad, de conveniencia o de cortesía o *comitas gentium*. Más allá que estas ideas no son excluyentes entre sí, sino complementarios, hoy la base de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones que concibe que la justicia en tanto

⁵ Dreyzin Klor, A. – Saracho Cornet, T. Trámites judiciales internacionales, Zavalía, Buenos Aires, 2005, pág. 72.

cometido esencial del Estado, no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos al desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas.⁶

Asimismo, es importante tener en cuenta que el progreso incesante de los medios de comunicación, el aumento cada vez mayor de las relaciones internacionales con o sin desplazamiento de los sujetos, entre otras condiciones ya apuntadas, son factores que contribuyen a fomentar y aun a exigir la cooperación entre los distintos Estados.

Ante esta realidad y en el convencimiento que la cooperación internacional es un verdadero principio que orienta al sistema del derecho internacional privado actual, consideramos que esa cooperación exige adoptar una postura claramente aperturista con relación a una serie de aspectos como son el de defender una concepción amplia de resolución judicial, introducir el reconocimiento automático de las decisiones extranjeras, suprimir o reducir el control de la competencia legislativa, restringir el control de la competencia judicial del tribunal de origen, sostener la vinculación del tribunal requerido por las constataciones de hecho en que hubiera fundado su competencia el tribunal de origen, introducir la posibilidad de exequátur parcial, incorporar un procedimiento de exequátur simplificado y rápido, conceder el beneficio de la asistencia jurídica gratuita en el Estado requerido al solicitante de la ejecución que lo hubiera disfrutado en el Estado de origen.

Este principio de cooperación debe ser en consecuencia como un deber de los Estados a favor de los particulares (binomio derecho/deber) que encuentra su traducción jurídica nada menos que en sus normas fundamentales que los obligan a cooperar con el resto de los Estados, traduciéndose dicho deber prestacional en una serie de obligaciones jurídicas como es el de garantizar

⁶ Tellechea Bergman, E. La cooperación jurisdiccional internacional al ámbito del MERCOSUR y al derecho uruguayo. DeCITA 04.2005, Zavalía, Buenos Aires, 2005, pág. 362.

la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio mediante un adecuado sistema de reconocimiento de las decisiones extranjeras que les afecten.

En definitiva este principio debe ser concebido en la actualidad como un principio constitucional en virtud del cual los Estados están obligados a cooperar entre ellos para garantizar el correlativo derecho de los particulares a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos en el ámbito internacional.

Córdoba, septiembre de 2013